



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00163-00  
Actor : Freddy Omar Sepúlveda y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
– Policía Nacional

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

**No se cumple con el requisito de la estimación razonada de la cuantía.**

Enuncia el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A lo siguiente:

***“Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.*

En este sentido y de conformidad con jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha desarrollado el tema, encuentra el Despacho que dado que en el acápite VI de la demanda, no se hizo un desarrollo claro, individual y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07), Actor: LUIS FERNANDO MAYORGA, Demandado: MUNICIPIO DE SIBATE, La **cuantía del asunto**, Para tal fin, debe la Sala en primer lugar, fijar la cuantía que se debe tener en cuenta para determinar la naturaleza del asunto. Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

detallado de los perjuicios que se solicitan en favor de cada uno de los demandantes; lo pertinente es, inadmitir la demanda de la referencia y consecuentemente requerir a la parte actora a efectos de que subsane el defecto del cual se advierte en el presente proveído, consistente en determinar clara, individual y razonadamente los diferentes perjuicios que se demandan en favor del señor Freddy Omar Sepúlveda Chaustre y su núcleo familiar, conformado por Jinneth Nathaly Sepúlveda Pérez, su hija menor Rosalba Chaustre, Pedro Sepúlveda y Leída Victoria Sepúlveda.

Así mismo, vale la pena que en esta oportunidad se requiera a la parte actora a efectos de que allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, toda vez que no fue aproximado con la presentación de la demanda, como es pertinente.

Para realizar la corrección mencionada, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realice, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Por lo expuesto se resuelve:**

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Tribunal Administrativo de  
San José, Costa Rica

RECIBIDA

Por notificación en el día 23 de mayo de 2013 a las 10:00 a.m. en la providencia de fecha 2013-05-20 a las 8:00 a.m.

23 MAY 2013

Secretaría General